

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### SUBSECRETARIA.

NEGOCIADO 1.º — ELECCIONES. — CIRCULAR.

NUM. 249.

Insertando los títulos de la ley de Ayuntamientos relativos á elecciones municipales, para que se tengan presentes en las próximas.

Acercándose la época de la renovación de Ayuntamientos, he creído oportuno insertar á continuación los títulos de la ley vigente que se refieren al particular, para que los tengan presentes, los de esta provincia, cuando sea llegado el caso, y obren con estricta sujeción á los mismos.

Zamora 26 de Julio de 1862. — El Gobernador interino; Nicolás Moral.

### LEY DE 8 DE ENERO DE 1845 EN LA PARTE RELATIVA Á LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

#### TITULO I.

De la organización de los Ayuntamientos.

Artículo 1.º En todos los pueblos que con arreglo á esta ley, deban tener una

administración municipal separada habrá un Alcalde y un Ayuntamiento.

Art. 2.º El Alcalde preside el Ayuntamiento.

Art. 3.º Los Ayuntamientos se compondrán del número de Concejales que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

En los pueblos, distritos ó Concejos que no pasen de 50 vecinos.	En los de 51 á 200.	En los de 201 á 400.	En los de 401 á 600.	En los de 601 á 1000.	En los de 1001 á 2500.	En los de 2501 á 5000.	En los de 5001 á 10000.	En los de 10001 á 15000.	En los de 15001 á 20000.	En los de 20001 arriba.
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Art. 4.º Para desempeñar el cargo de Procurador Sindico en todos los casos que las leyes exijan su intervencion nombrará el Ayuntamiento uno de los Regidores en la primera sesion de cada año.

Art. 5.º Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí se nombrará un Alcalde pedáneo para cada una de ellas, excepto el caso de que en la misma resida alguno de los Tenientes.

Art. 6.º Los cargos de Alcalde, Teniente de Alcalde y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde y Teniente durarán dos años; el de concejal cuatro.

Art. 7.º Todos los Concejales se renovarán por mitad cada dos años: los que dejan de ser Alcaldes ó Tenientes continuarán perteneciendo al Ayuntamiento

sino hubieren cumplido los cuatro años de Concejal.

Art. 8.º El Alcalde y todos los individuos de Ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero, en este caso, tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

#### TITULO II.

#### De la nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde.

Art. 9.º Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial cuya población llegue á 2 000 vecinos.

En los demás pueblos los nombrará el Jefe político, por delegación del Rey.

En ambos casos se hará el nombramiento entre los Concejales elegidos por los pueblos.

Art. 10.º El Rey, sin embargo, podrá nombrar libremente un Alcalde-Corregidor en lugar del ordinario, en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente.

La duración del Alcalde-Corregidor será ilimitada: su sueldo se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 11.º Los Alcaldes pedáneos serán nombrados por los Jefes políticos, á propuesta del Alcalde del distrito de entre los electores de la respectiva población, parroquia y feligresía.

#### TITULO III.

#### De la elección de los Ayuntamientos.

Art. 12.º Los Ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores.

#### CAPITULO 1.º

#### De los electores.

Art. 13.º Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término mu-

nicipal que paguen mayores cuotas de contribucion, hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1.000 habrá 60 electores, mas la decima parte del número de vecinos que escedan de 60.

En los que no pasen de 5.000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que escedan de 1.000.

En los que no pasen de 20.000 habrá 317 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de los vecinos que escedan de 5.000.

En los que pasen de 20.000 habrá 1.767 electores (máximo del caso anterior), mas la decimatercia parte del número de vecinos que escedan de 20.000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan además un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14.º Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15.º Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16.º En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17.º Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios.

1.º Respecto de los maridos los de

sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respeto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respeto de los hijos los de los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán también derecho a votar, siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal.

1.º Los individuos de las Academias españolas, de la Historia y San Fernando.

2.º Los Doctores y Licenciados.

3.º Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, los Curas párrocos y sus Tenientes.

4.º Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo á llegue 10 000 reales anuales.

6.º Los Oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los Abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los Arquitectos, Pintores y Escultores con título de académicos en algunas de las Academias de Nobles Artes.

10.º Los Profesores ó Maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de éstos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, alictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pago, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

## CAPITULO 2.º

### De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1.000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1.000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último

de dicha mitad; no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir; sin embargo el Jefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldos de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de 60 años y físicamente impedidos.

2.º Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

## CAPITULO 3.º

### De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos Concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados, y oídos si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el día 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas, está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo á los asociados las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El día 10 de Setiembre se espondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Al-

calde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Jefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Jefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en lista general de electores, despues de rectificadas, podrán votar, para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

## CAPITULO 4.º

### De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos asi hecha servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Jefe político.

Art. 37. El día 28 de Octubre, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la península é islas adyacentes el día 1.º de Noviembre de cada dos años.

Art. 40. El Alcalde y donde hubiere mas de un distrito electoral, los Tenientes ó regidores, por su orden presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán el Concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurren en el

primer día y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector; concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirá definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos, y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y entendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo ese utinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado, á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los Presidentes y Secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, dará el escrutinio general de los votos de su distrito, y entenderá y firmará el acta del resultado, expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elec-

cion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Asi en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán a pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion, y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPITULO 5.

Del examen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegicos por cada distrito para Concejales, los candidatos que hubieren obtenido mayoria relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se espondrá al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán a la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el día 16 de Noviembre al Jefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos y otra de los Concejales, correspondientes a la mitad que no se renueva; remitirá así mismo los expedientes relativos a las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Jefe político oyendo al Consejo provincial decidirá sobre la validez de las actas; si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Jefe político todas las reclamaciones y excusas.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas a la ley se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes, conforme al artículo 9.º, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos Concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán a tomar posesion de sus cargos el día 1.º de Enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestará el debido juramento al Rey, a la Constitucion y a las leyes, no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquier causa no estuviere nombrado el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de Enero continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de Alcalde y Tenientes de Alcalde se proveerán por el mismo método del artículo 9.º.

Las vacantes temporales del Alcalde las suplirán los Tenientes por su orden, las de estos los Regidores por el suyo hasta la resolucion del Jefe político.

Art. 59. Las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento. En este caso se proce-

derá a eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del Concejal ó Concejales que le corresponda.

Art. 60. El orden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los Concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un Ayuntamiento.

REGLAMENTO DE 16 DE SETIEMBRE DE 1845 PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 8 DE ENERO DEL MISMO AÑO, EN LA PARTE RELATIVA A LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO 1.º

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Artículo 1.º En los meses de Abril y Mayo del año en que corresponda hacer eleccion general de Ayuntamientos, los Jefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resalte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán a cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de Concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.º de Julio (artículos 3.º, 13, 20, 35 y 36 de la ley).

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán a los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesión que celebren en Junio a mas tardar, nombren los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificación. Dichos Concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Jefes políticos exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (art. 26).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va a rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de Concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán a reemplazar a los propietarios siempre que falten por cualquiera causa.

(Se continuará.)

Junta de la Deuda pública.

Que se presenten en la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, a recoger sus créditos respectivos, los individuos que se citan.

Los interesados que a continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez a tres en los dias no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida las liquidaciones. Nombres de los interesados

DIOCESIS DE ZAMORA.	
94490	D. José Granados.
94991	D. Lorenzo Gazapo.
94992	D. Angel Gonzalez.
94993	D. Fernando Gonzalez.
94994	D. Manuel Garcia.
94995	D. Francisco Garrido.
94996	D. Ildefonso Jambrina.
94997	D. Gerónimo de Lúcas.
94998	D. Francisco Llamas.
94999	D. Andrés Lorenzo.
95000	D. José Lambea y Romero.
95001	D. Fernando Lopez.

Madrid 26 de Mayo de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Junta general de Estadística.

Se saca a pública subasta la construccion de un andamio de madera.

El día 11 de Agosto de este año, a las once de la mañana, tendrá lugar en las oficinas de la Direccion de operaciones geodésicas de la expresada Junta, sita en el palacio de la calle de las Rejas, la subasta para la construccion de un andamio de madera en el punto denominado Vega Pajar, de la provincia de Palencia, bajo el tipo de 22.000 reales vellón.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo que a continuacion se inserta, y pueden acudir al sitio indicado, donde se hallan de mani-

festo el pliego de condiciones, plano y memoria respectivos.

Madrid 21 de Julio de 1862.—El Director interino, Francisco Coello.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del plano, memoria y pliego de condiciones para la construccion de un andamio de madera en el punto de Vega Pajar de la provincia de Palencia, se obliga a ejecutar la expresada obra con sujecion a aquellos documentos, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del licitador.)

(Gaceta del 18 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

Confirmando una negativa del Gobernador de Málaga al Juez de Hacienda de la misma provincia, para procesar a D. José Fernandez Merino y a D. Juan Bautista de la Torre, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Tolox en 1858.

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar a D. José Fernandez Merino y D. Juan Bautista de la Torre, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Tolox.

Resulta:

Que el cargo formulado contra los dos funcionarios referidos consiste en haber obligado a los vecinos del pueblo a hacer uso de unas relaciones juradas de la riqueza por el amillaramiento que el Alcalde habia hecho llevar previamente impresas para que despues se repartiesen y llenasen las casillas ó claros en la Secretaria, exigiendo por este servicio y para reintegrar el costo de las relaciones 2 rs. a cada vecino con prevencion de que solamente podian servir aquellos impresos, y no las relaciones que cada individuo formase particularmente.

Que denunciado el hecho por el Promotor fiscal de Hacienda, se instruyeron diligencias, resultando que cinco testigos confirmaron la certeza de la denuncia, tres manifestaron que habian entregado 2 rs. cada uno de su libre y espontánea voluntad como recompensa justa del trabajo que el Secretario y escribiente prestaban llenando las hojas impresas por no saber escribir la mayor parte de los contribuyentes, y otros cinco testigos declararon haber contribuido con su cuota, sin expresar si fueron ó no obligados a satisfacerla.

Que el Alcalde, Secretario y escribiente de la Secretaria manifestaron que por circulares sucesivas, comunicadas por la Administracion de Hacienda en 1857 y 1858, se habia mandado con premura formar nuevo amillaramiento y reunir los datos estadísticos necesarios con la debida exactitud.

Que en cumplimiento de estas órdenes habia reclamado el Ayuntamiento á los propietarios diferentes veces las relaciones juradas correspondientes; pero ó no las presentaban, ó las hacian mal sin arreglarse al modelo de la Administracion; y en vista de tal confusion, y atendidas las quejas repetidas que el Ayuntamiento y Junta pericial recibian por consecuencia de la inexactitud de los datos estadísticos anteriores, que daba lugar á grandes arbitrariedades y perjuicios en el repartimiento de la contribucion, acordó el Alcalde adquirir en Málaga cierto número de ejemplares impresos de relaciones juradas arregladas al modelo aprobado, y convocar á la Secretaria á todos los vecinos para que se sirviesen de dichos impresos: que concurrieron en efecto al llamamiento; pero al ver que era preciso llenar los huecos del impreso, como unos no sabian escribir, y otros, aunque sabian no entendian el modo de hacerlo, pedian al Secretario ó escribiente que llenase las casillas, y algunos abonaban un real con destino á resarcir el gasto del impreso, y otro real por el trabajo de llenarle, y otros nada porque no se hizo obligatorio el pago.

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde y Secretario por el delito de exacciones ilegales cometidas en provecho propio; y el Gobernador dispuso oír á los interesados, que por conducto del Teniente de Alcalde se defendieron ampliamente, manifestando que obraron de buena fe por evitar á los contribuyentes las dolorosas consecuencias de los apremios y medios de rigor á que se habian hecho acreedores por no haber cumplido las órdenes del Ayuntamiento presentando oportunamente y en la forma debida las relaciones de riqueza: que un real se aplicaba á reintegrar el costo de los impresos y otro á pagar el trabajo de llenarle, dispensando á muchos vecinos de esta retribucion: que la medida fué acordada por el Ayuntamiento como la mas á propósito para cumplir con exactitud y acierto las órdenes de la Administracion, todo lo cual por su parte confirmaba el Teniente de Alcalde, añadiendo que la reputacion del Alcalde y Secretario, á quienes se intentaba procesar, era intachable y honrosísima, y solo animosidades y rencillas de localidad podian dar lugar á denuncia tan injusta y calumniosa como la que provocó este expediente, segun se desprende de un informe que tambien se acompaña, elevado por la Corporacion municipal al Gobernador con motivo de quejas que algunos vecinos dieron contra los dos funcionarios de que se trata.

Que el Gobernador, aceptando estas explicaciones y conformándose con el dictamen del Consejo provincial, negó la autorizacion porque la medida de que se trata de hacer responsables á los interesados fué el único medio de que el Ayuntamiento creyó debió de valerse para formar el amillaramiento con la regularidad debida y segun estaba prevenido; y no siendo obligacion del Secretario de Ayuntamiento formar las relaciones individuales de riqueza, no puede tampoco

decirse que hubo exaccion ilegal de las cantidades abonadas por un trabajo prestado sin obligacion.

Vistos los artículos 323 y 327 del Código penal, referentes al empleado público que sin autorizacion competente impusiere contribucion ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exaccion con destino al servicio público ó en provecho propio.

Considerando que la medida acordada por el Ayuntamiento y ejecutada por el Alcalde no tiene el carácter de exaccion, sino que es pura y simplemente un medio de apremio para obligar á los contribuyentes que no sabian ó se resistian á hacerlo á dar cumplimiento á las circulares de la Administracion de Hacienda pública que el Ayuntamiento estaba en el deber de hacer cumplir.

Considerando que la experiencia de hechos anteriores demostraba sobradamente que el adoptado por el Ayuntamiento era el único medio que podia emplearse con exito para llevar el servicio que la Administracion reclamaba y el menos vejatorio entre los que pudo emplear el Municipio á expensas siempre del contribuyente que no prestaba las relaciones pedidas ó no las ajustaba á los modelos circulados.

Considerando que el carácter de apremio que tiene la medida acordada por el Ayuntamiento de Tolox autoriza al Alcalde para que confie á otro cualquiera y á expensas del contribuyente la ejecucion de un acto obligatorio que dejó este de cumplir.

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confirmar la negativa de V. S. para procesar á D. José Fernandez Merino y D. Juan Bautista de la Torre, Alcalde y Secretario que fueron respectivamente del Ayuntamiento de Tolox en el año de 1833, por el delito de supuestas ilegales exacciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 6 de Julio.)

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

*Confirmando con costas una providencia apelada, y mandando devolver los autos con la certificacion respectiva.*

En la villa y corte de Madrid á 26 de Junio de 1862; en los autos pendientes ante Nos por virtud de apelacion de providencia denegatoria de la admision de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Antonia Ros con los tutores testamentarios del menor Don Francisco Constans y Jofre sobre preven-

cion del juicio voluntario de testamentaria de D. Francisco de Pon

Resultando que fallecido D. Francisco de Pon bajo testamento, en el que dejó por heredero universal al menor D. Francisco Constans, nombrando tutores y curadores del mismo á su padre D. José Constans, á D. Ramon Tey y á D. Pedro Castellet, estos en calidad además de ejecutores testamentarios, formaron con conocimiento é intervencion del Juzgado inventario de todos los bienes del difunto, que fué aprobado previa audiencia y conformidad de los citados curadores y de Doña Antonia Ros, viuda de D. Francisco Pon.

Resultando que pedida por esta la prevencion del juicio de testamentaria, se tuvo por prevenido en auto de 22 de Abril de 1861; y que reclamado por los tutores del menor fué confirmado por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 9 de Diciembre del mismo año, entendiéndose prevenido el juicio voluntario de testamentaria de D. Francisco de Pon.

Resultando que interpuesto por los tutores del menor recurso de casacion con arreglo al artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento, la Audiencia negó su admision, lo cual produjo la presente apelacion.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco.

Considerando que segun los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo se da recurso de casacion sobre las sentencias definitivas, ó que, aun cuando hayan recaído sobre un artículo, pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion.

Y considerando que no es de esta clase la dictada en 9 de Diciembre de 1861 por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, por la que se confirmó el auto del inferior, entendiéndose prevenido con él únicamente el juicio voluntario de testamentaria de D. Francisco Pon, puesto que no es definitiva en el sentido legal, y lejos de poner término al juicio y hacer imposible su continuacion, da lugar á que se siga por sus trámites el que corresponde con arreglo á la citada ley.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia apelada que en 27 de Diciembre de 1861 pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, á la que se devuelvan los autos con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de

hoy, de que yo el Escribano de Camara certifico.

Madrid 26 de Junio de 1862.—Juan de Dios Rubio.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Anunciando la plaza vacante de Secretario del Ayuntamiento de Pobladora de Valderaduey.*

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Pobladora de Valderaduey, con la dotacion de 1.500 reales anuales satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que la soliciten podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo dentro del término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Zamora 22 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

*Anunciando la vacante de la Secretaria de Ayuntamiento de Manganeses de la Lampreana.*

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Manganeses de la Lampreana, con la dotacion de 2.000 reales anuales satisfechos por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza, que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de treinta días, á contar desde el de la fecha del presente anuncio.

Zamora 23 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El día 20 del actual desapareció del pueblo de Villalonso, partido judicial de Toro, en esta provincia, una mula de dos años, siete cuartas menos tres dedos de azada, pelo negro algo claro, desherrada de pies y manos y con una cabezada de correa.

Quien sepa su paradero lo pondrá en conocimiento de Braulio Garcia, vecino de dicho pueblo y dueño de la citada mula, quien gratificará y satisfará los gastos originados.

En la imprenta de este periódico oficial se halla de venta una prensa de madera, de moderna construccion y en buen uso; su precio será arreglado.

ZAMORA: IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS CALLE DE LA REA, NUMERO 35.